Boletín N° 9.810-01

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica la Ley de Bosques para establecer la obligación de elaborar planes de prevención y combate de incendios forestales a los dueños de predios con aptitud forestal.

De acuerdo a la CONAF, un incendio forestal "es un fuego que, cualquiera sea su origen y con peligro o daño a las personas, la propiedad o el ambiente, se propaga sin control en terrenos rurales, a través de vegetación leñosa, arbustiva o herbácea, viva o muerta. Es decir, es el fuego que quema árboles, matorrales y pastos. Es un fuego injustificado y descontrolado en el cual los combustibles son materiales vegetales y que, en su propagación puede destruir ganado, viviendas, como también vidas humanas".

En la práctica, la definición es estragosa. En Chile, en promedio, al año se originan unos "6.364 incendios que afectan a 52.132 ha. De éstos, el 99% es causado por el hombre, ya sea por negligencia o intencionalidad". De acuerdo a cifras de ONEMI – CONAF en los últimos 30 años se reconocen pérdidas "del orden de los 100 millones de dólares en pérdidas directas, entre las cuales se distinguen la pérdida de 800 viviendas, la muerte de 45 personas. Por otro lado, en este mismo período el gasto en combate de incendios forestales es del orden de los 660 millones de dólares, como gasto normal de los sistemas de protección públicos y privados".

Las plantaciones de pinos y otras especies resinosas, que son las más abundantes en predios con aptitud forestal, hace que los incendios sean especialmente peligrosos, pues el aceite que contienen se calienta y los árboles revientan, cuyos restos inflamados son arrojados a veces a una distancia media de 200. Los brigadistas forestales señalan que no sólo el fuego es el peligro que enfrentan, sino que arriesgan morir quemados en aceite hirviendo, o perforados por las astillas de los árboles explosionados.

Cabe señalar que la Región del Biobío concentra el 48% de los incendios forestales a nivel nacional, "registrando un aumento en la ocurrencia durante el período estival 2013-2014, del orden del 15,7% con respecto al período estival 2012-2013. Durante los últimos años, en la región se ha observado una creciente amenaza de los incendios forestales a los sectores residenciales. **Esto ocurre particularmente en zonas de transición donde terminan las áreas urbanas y comienza la vegetación**. Las principales áreas pobladas de la Región del Biobío son de transición y técnicamente se les denomina de "interfaz"".

Es decir, las áreas con mayor peligro ante incendios forestales son aquellas que siendo pobladas, son contiguas a las plantaciones.

Es por ello que se ha insistido en la imposición legal de "áreas de separación" entre predios forestales y asentamientos humanos, como parte de planes de prevención y combate de incendios forestales.

Como señala la misma CONAF, la Protección Predial contra Incendios Forestales, “tiene como principio fundamental, promover la ejecución de medidas por parte de la población que habita áreas de riesgo. Esta persigue, por una parte, asegurar la protección de las personas y los recursos asociados al predio, y por otra, complementar coordinadamente el accionar que realiza el Estado en este mismo ámbito. Tres principios son el fundamento para la Protección Predial contra los Incendios Forestales: Autoprotección, participación ciudadana y complementariedad con el Sistema de Protección del Estado”.

Creemos que los Planes de Prevención de CONAF que los hay nacionales, regionales y aún locales, deben se complementados con obligaciones fuertes para los dueños de los predios forestales. Ellos se benefician de una actividad productiva lucrativa, y por ende, deben destinar las ganancias esperadas al diseño e implementación de medidas de prevención y de combate de incendios forestales, junto al Estado y de manera coordinada con él.

Por ejemplo, para la VIII región del Bio Bio, y debido a los incendios forestales del año pasado, CONAF anunció que “reforzará su programa preventivo, enfocándose en 24 comunas críticas y emergentes de ocurrencia de incendios en la región: En la Provincia de Concepción: Tomé, Chiguayante, Penco, Coronel, Penco, Lota, San Pedro de la Paz, Hualqui, Florida, Santa Juana y Concepción. En Ñuble: Chillán, Chillán Viejo, Quillón y Bulnes. En Arauco, las comunas de Curanilahue, Lebu, Los Álamos, Tirúa, Cañete y Arauco. Y en la Provincia de Bio Bío, Los Ángeles, Mulchén, Cabrero, Yumbel y Laja”.

El director de CONAF agregó que “Dentro de las actividades contempladas en el plan de prevención destacan, la focalización de acciones en áreas de interfaz y sectores de mayor ocurrencia de estas comunas críticas. También fortalecer las alianzas estratégicas con las distintas entidades públicas y privadas, a través de los comités regionales de protección, a fin de coordinar y realizar acciones conjuntas en el ámbito de la prevención. Además, priorizar el trabajo con las municipalidades de las comunas críticas, estableciendo convenios de colaboración para generar acciones preventivas específicas por cada sector. Y, finalmente, fortalecer el Programa de Educación Ambiental, que actualmente involucra a 4° y 5° Año Básico, incorporando los niveles de kinder y 1° Año Básico”.

No obstante, existen una serie de medidas que aún no son obligatorias para los dueños de predios forestales, tales como las distancias mínimas en lugares de interfaz, cortafuegos, vías de acceso y escape, señalética, identificación de lugares críticos, planes de combate de incendios diseñados por profesionales del área, etc.

En materia de distanciamiento, la ley chilena, por ejemplo, omite regularla en términos generales. Tal como señala un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, “en el rango de ley, sólo se constatan disposiciones para ciertos recursos naturales en particular. Éste es el caso de los árboles y arbustos nativos, conforme al Decreto Supremo N° 4.363 de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de

Bosques de 1931 (Ley de Bosques en adelante), y la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal".

En el caso de la Ley de Bosques, el artículo 5 ley prohíbe: "a) La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas, desde el punto en que la vertiente tenga origen, hasta aquel en que llegue al plan; y b) La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros del radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados".

Por su parte la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, dispone en su artículo 17: "Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales"

Como se ve esta legislación es fragmentaria, no aborda integralmente el problema sino en relación a la categoría del recurso a proteger, y no a plantaciones forestales, cuyos incendios son los que provocan más daño al medio ambiente, al medio humano, y con una ya larga tradición de costos en vidas humanas.

Creemos no obstante, que no podemos exigir a todos los predio forestales las mismas obligaciones, pues los pequeños propietarios forestales no podrán razonablemente costear tales planes.

Tal como dispone el Nº 17 del artículo 2 de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal:

"17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga

principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”

Por estas razones, los eximimos de las obligaciones que establece esta propuesta.

Es lo que queremos corregir en esta propuesta.

POR TANTO, VENGO EN PRESENTAR EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

Agréganse los siguientes nuevos artículos al Decreto 4363 del MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, que APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES:

“Artículo 5 bis: Previo a su explotación, los predios de aptitud forestal, salvo los incluidos en el Nº 17 del artículo 2 de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, deberán contar con un Plan de prevención y combate de incendios forestales, el cual será entregado a la autoridad competente y a Bomberos de Chile.

Artículo 5 ter: El plan de prevención deberá contar con los siguientes elementos:

1. Identificación y creación de una red de áreas cortafuegos. Se entenderá por cortafuego a porciones del territorio que carecen de vegetación o donde existen conformaciones, construcciones u otros, que detienen o reducen la propagación del fuego.

2. Identificación y construcción de una red viaria forestal para efectos de vigilancia y monitoreo.

3. Identificar los lugares e instalar en ellos señalética que indique vías de acceso y escape.

4. Identificación y construcción de red hídrica para la mejora y mantenimiento de las instalaciones de suministro de agua para su utilización por los servicios de extinción de incendios forestales

5. Identificación, diseño y ejecución de sistemas de seguridad en torno a núcleos habitados, campings, zonas de picnic, playas y balnearios, recintos turísticos, industriales u otros, cursos o cuerpos de agua, redes de tendido eléctrico, rutas, senderos, y redes viales o de transporte terrestre de cualquier tipo.

6. Identificación de lugares de alta incidencia y peligro de inicio de incendios forestales, sea por factor humano o ambiental.

Artículo 5 quater: El plan de combate de incendios forestales deberá contar con las siguientes medidas:

1. Identificación del número de brigadistas y del equipo necesario para el combate de incendios forestales en el predio.

2. Identificación de autoridades y colaboradores para el combate del fuego.

3. Sistema de coordinación y acción conjunta con los actores señalados en el punto anterior, identificando los distintos escenarios teóricos y que indiquen experiencias anteriores en caso de incendio forestal.
4. Identificación y construcción de una red viaria forestal para efectos de acceso y escape inmediato y seguro de los equipos de extinción.

Artículo 5 quinquies: El Plan de prevención y combate mencionado en los artículos anteriores, deberá concordar con el Plan Nacional y Regional de Protección contra incendios forestales de la Corporación Nacional Forestal respectivo a la comuna en que se ubique el predio. Deberá estar complementado por una cartografía del terreno, que identificará cada punto relevante para el éxito del plan propuesto.

Asimismo, será elaborado por profesionales del área de la ingeniería forestal, quien deberá suscribirlo. Estos profesionales están especialmente obligados a elaborar estos planes previa consulta a la población local.

Artículo 5 sexies: La distancia mínima entre los predios forestales y asentamientos rurales o urbanos y carreteras, será de 500 metros.